

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUCIÓN DE SENTENCIA ECLESIASTICA NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO
Señores	JORGE ROJAS ARANGO y LUZ ROMELIA GAITÁN MARÍN
Radicado	17001-31-10-006 – 2023 – 00180-00
Instancia	ÚNICA
Providencia	SENTENCIA No. 117

1. ASUNTO

Se profiere **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA** en el presente **PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA “EJECUCIÓN DE SENTENCIA ECLESIASTICA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO”** contraído por los señores **JORGE ROJAS ARANGO y LUZ ROMELIA GAITÁN MARÍN**, promovido por el TRIBUNAL ECLESIASTICO ARQUIDIÓCESANO DE MANIZALES.

2. ANTECEDENTES

El Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida el 15 de marzo del 2023, en la que declaró nulo el matrimonio contraído por **JORGE ROJAS ARANGO y LUZ ROMELIA GAITÁN MARÍN**, para que de acuerdo con el artículo VIII del Concordato vigente entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia, el inciso 9 del artículo 42 de la Constitución Política, los artículos 146 y 147 del Código Civil, se proceda a decretar su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenar su inscripción en el Registro Civil de Matrimonio.

Verificados los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso se admitió la solicitud mediante auto del 30 de mayo del año en curso.

Encontrándose el asunto en estado para proferir sentencia considera esta Operadora judicial que no es menester practicar más pruebas que las obrantes en el plenario.

3. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos en PDF: oficio remisorio, copia de la de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales con constancia de notificación y ejecutoria.

Con lo cual se da por probado lo siguiente:

1.- **JORGE ROJAS ARANGO y LUZ ROMELIA GAITÁN MARÍN**, contrajeron matrimonio católico el 03 de noviembre de 1990, en la Parroquia de San José de Manizales Caldas, acto que fue inscrito en la Notaria Cuarta de la localidad, indicativo serial 1086672 del 17 de enero de 1991.

2.- Mediante sentencia del 15 de marzo del 2023, el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, declaró nulo el mencionado vínculo matrimonial.

4. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado, por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

4.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Compete a este Despacho determinar si es procedente decretar la ejecución de la sentencia que declaró NULO el matrimonio católico contraído por **JORGE ROJAS ARANGO y LUZ ROMELIA GAITÁN MARÍN**.

4.2. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia enseña que:

“...Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley...”.

Por su parte, el artículo 146 del Código Civil dispone:

“El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión.”.

Seguidamente el artículo 147 *Ibidem* consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución.”. En iguales términos el artículo VIII del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede enseña

“Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica. Las decisiones y sentencias de éstas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.”.

Sobre los efectos de la nulidad del matrimonio, prescribe el artículo 148 del Código Civil, que *“anulado un matrimonio, cesan desde el mismo día entre los consortes separados, todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato del matrimonio...”*.

De acuerdo con la norma anterior, cesan entre los casados las obligaciones de fidelidad, socorro y ayuda mutua; la de vivir juntos compartiendo el mismo techo, mesa y lecho, esto en cuanto a los efectos personales, pues en el aspecto económico, tal decisión se encuentra consagrada como una causal de disolución de la sociedad conyugal según el artículo 1820 numeral 4 *Ibidem*.

En cuanto a los hijos procreados en el matrimonio, prevé el artículo 149 que son legítimos, quedando bajo la potestad de ambos padres, debiendo ellos también proveer para su sostenimiento.

La primera parte del artículo citado, que fijaba en cabeza del padre solamente el derecho al ejercicio de la autoridad parental sobre sus hijos menores, fue modificado por el artículo 24 del Decreto 2820 de 1974 que modificó a su vez el 288 del Código Civil, cuando en su inciso 2º preceptúa:

“Corresponde a los padres conjuntamente el ejercicio de Patria Potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro”.

Trayendo los preceptos citados a este asunto, observa el Despacho que en el presente caso se reúnen las condiciones fácticas y legales a las que se hizo referencia para proceder a decretar la ejecución de la sentencia que declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre **JORGE ROJAS ARANGO y LUZ ROMELIA GAITÁN MARÍN**, en cuanto a sus efectos civiles, así como para disponer su inscripción en el registro del estado civil. Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio, se advertirá que subsisten las obligaciones y derechos respecto de los hijos procreados en el matrimonio y se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los libros correspondientes.

En mérito de lo expuesto,

EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que han CESADO LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio católico celebrado entre JORGE ROJAS ARANGO y LUZ ROMELIA GAITÁN MARÍN, el 03 de noviembre de 1990, en la Parroquia de San José de Manizales Caldas, y que fue declarado NULO por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, mediante sentencia del 15 de marzo del 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 147 del Código Civil.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DECLÁRASE DISUELTA y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal conformada por el hecho de tal matrimonio.

TERCERO: ADVERTIR a JORGE ROJAS ARANGO y LUZ ROMELIA GAITÁN MARÍN, que los hijos procreados en el matrimonio son legítimos y que la patria potestad la continuarán ejerciendo de manera conjunta.

CUARTO: OFÍCIESE a la Notaria Cuarta de la localidad, a fin de que, al margen del registro civil de matrimonio de los citados, se efectúe la respectiva inscripción, lo mismo que en los registros civiles de nacimiento y en el libro de varios.

QUINTO: OFÍCIESE a la Notaría del Tribunal Eclesiástico de la ciudad de Manizales, comunicándole lo decidido para que se agregue al proceso de nulidad que allí se tramitó y surta los efectos legales pertinentes.

SEXTO: EJECUTORIADA esta sentencia, archívese el expediente previo registro en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

L.M.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 093 del 07 de junio del 2023.</p>  <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
